



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

TRAINMET SEGUROS S.A. s/QUIEBRA

EXPEDIENTE COM N° 30596/2012 VG

Buenos Aires, 11 de mayo de 2017.

Y Vistos:

1. Viene apelada la resolución de fs. 4743/44 que denegó el pedido de restitución de activos formulado por el apoderado de Trainmet Seguros SA. Se juzgó que, mediando conclusión de la quiebra por pago total, la cuestión relativa a la liquidación de los bienes de la compañía aseguradora entre sus socios debía resolverse por los carriles internos de la sociedad de conformidad con el estatuto y las participaciones accionarias, resultando una temática ajena a este trámite judicial.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Justicia Federal en virtud de cierta investigación criminal llevada adelante contra uno de los socios, Sr. Sergio Tasselli.

En los agravios volcados en fs. 4819/20 se criticó el anoticiamiento ordenado a la justicia penal, entendiéndolo formulado en base a conjeturas y por ende, violatorio del derecho de propiedad. La contestación de la Sindicatura corre en fs. 4992/93.

2. De su lado, el Dr. Pedro Humberto Falkinhoff planteó aclaratoria y sucedánea reposición con apelación subsidiaria de aquel resolutorio en fs. 4960/67 para que se supla la omisión en orden a disponer la transferencia de cierta suma de dinero en concepto del pago de sus honorarios profesionales por la asistencia a la fallida en virtud del pacto de cuota litis que acompañó en fs. 4631/4641. La Sindicatura respondió en fs. 4988/89.

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 11/05/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23056268#177881689#20170509093117219



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

3. En fs. 4998/99 se desestimaron las revocatorias incoadas. En relación a la pretensión del letrado se reforzó la idea central del pronunciamiento anterior en cuanto sentó que la totalidad de los bienes remanentes de la quiebra debían ser restituidos a Trainmet SA para su liquidación social. Se adicionó que con la conclusión de la quiebra el Tribunal había perdido competencia: (i) para disponer una transferencia contraria al destino previsto por el art. 228 LCQ y (ii) en relación a los bienes sobre los cuales se pretende hacer recaer el embargo; a la vez que refirió a que el letrado no había cumplido con la carga de verificar su acreencia.

Tampoco se admitió el pedido de transferencia de los activos líquidos de la sociedad a una cuenta del Bapro Provincia Mandatos -fiduciario del fideicomiso de Trainmet SA- al no haberse invocado agravio por su permanencia e inversión en las cuentas judiciales. Se hizo referencia a la existencia de rodados y un inmueble y la innecesariedad en la discriminación de tratamiento, aludiendo a que la sociedad podría disponer del remanente de su activo una vez que estuviera en condiciones de hacerlo.

El Ministerio Público Fiscal intervino en fs. 5059/5062.

4. Dos son las cuestiones que se traen a estudio de la Sala, a saber: (i) el rechazo del pedido de remisión de fondos líquidos al fideicomiso y (ii) el rechazo del pedido de pago del crédito invocado por el abogado de la fallida con base en un pacto de cuota litis.

a. Con relación al primero de ellos cabe concluir en la misma orientación que en el grado: no se han explicitado con suficiencia los agravios que provocarían la conservación de los fondos en las cuentas judiciales cuando todavía no se ha habilitado a Trainmet SA para su disposición.

En este sentido, debe observarse que el resolutorio de fs. 4587 requirió en el apartado segundo a la Sindicatura la confección de un esquema previo a disponerse lo atinente a la restitución del remanente y que cumplido

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 11/05/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23056268#177881689#20170509093117219



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

el requerimiento de fs. 4591/2 se ordenaron medidas instructorias, hoy en pendencia de cumplimiento (v. gr. informes al T.O.C.F. n° 5 y a la Fiscalía ante el T.O.C.F. n° 7).

Más allá de las diversas aristas apuntadas, desde una óptica sustancial cabe recordar que la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte (Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, T° V, pág. 85).

A partir del señalamiento efectuado, resulta inaudible la apelación deducida en forma subsidiaria.

b. En relación al segundo de los tópicos, ha de concordarse íntegramente con el criterio postulado en el grado y por el Ministerio Público: no ha sido discutido que el Dr. Falkinhoff no concurrió oportunamente a verificar la acreencia que ahora invoca (siendo que el instrumento que adjuntó ostentaba fecha anterior al decreto de quiebra, ocurrido el 6/2/2013), todo lo cual imposibilita acceder como pretende.

Deberá, en su caso, hacer valer sus derechos por la vía y forma pertinente en tanto su pretense deudor ha concluido su proceso de quiebra.

5. Corolario de lo expuesto y de conformidad con el temperamento propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve: desestimar los recursos conforme las consideraciones analizadas. Con costas a los recurrentes (art. 68/9 CPCC).

Encomiéndase a la Sra. Jueza de grado la atención del requerimiento fiscal formulado en el apartado quinto de fs. 5061vta/2 en cuanto pudiera resultar pertinente.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese a las partes y a la señora Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 de esta Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 11/05/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23056268#177881689#20170509093117219